

Buenos Aires, 30 de octubre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había hecho lugar a la demanda que perseguía el resarcimiento por un accidente *in itinere* sufrido por el actor el 25 de marzo de 2013. Consideró aplicable al caso el art. 3° de la ley 26.773 -régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- que fija una compensación adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el sistema cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 224/234 de los autos principales cuya foliatura se citará en adelante) que, denegado (fs. 249), dio origen a la queja en examen. La apelante alega que lo resuelto vulnera las garantías previstas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En síntesis, cuestiona la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3° de

la ley 26.773 en tanto, sostiene, que dicha norma excluye su aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere*.

3°) Que la impugnación resulta atendible toda vez que si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de tal principio cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -art. 18 de la Constitución Nacional- el *a quo* omitió tratar planteos conducentes, oportunamente propuestos (Fallos: 329:5528; 330:3582; 339:1041, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, lo resuelto en primera instancia, tal como lo puso de relieve la demandada en su escrito de expresión de agravios (fs. 199/202), se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de sus garantías constitucionales.

5°) Que como se señaló en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" sentencia del 27 de septiembre de 2018, en la que se examinó una cuestión análoga a la aquí planteada, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría

Corte Suprema de Justicia de la Nación

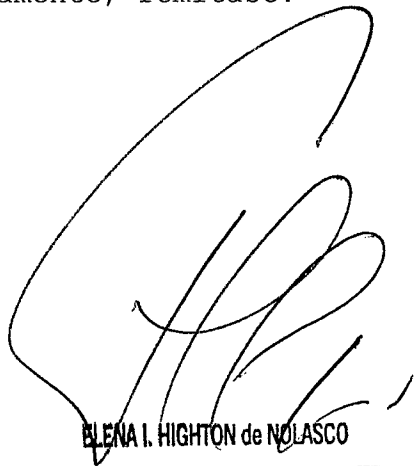
arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

6°) Que el art. 3° de la ley 26.773 establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley; confr. doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

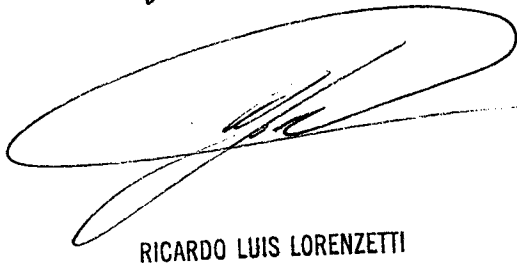
Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781)- es además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo -propriadamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de aconsejar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1, 1).

En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo resuelto por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

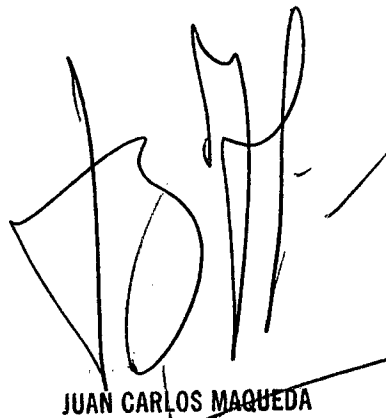
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito efectuado a fs. 40 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



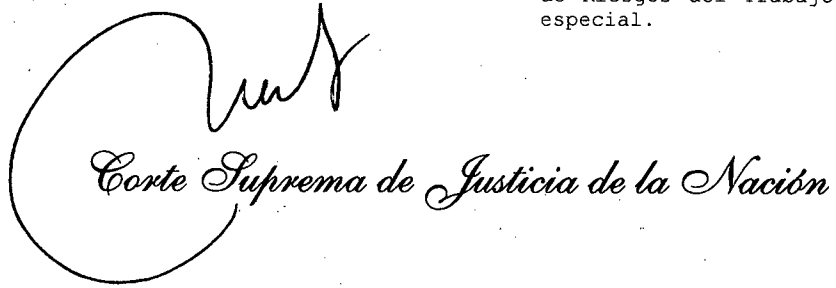
JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-



Horacio Rosatti

HORACIO ROSATTI



-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró desierta la apelación interpuesta por la aseguradora de riesgos de trabajo codemandada contra el fallo de primera instancia que la había condenado al pago del adicional previsto en el art. 3º de la ley 26.773 por un accidente *in itinere* ocurrido bajo la vigencia de dicha norma. Para decidir de este modo, los jueces evaluaron que la presentación no constituía una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia impugnada, y que tampoco indicaba los errores u omisiones de dicha resolución judicial. Sobre esta base, juzgaron insatisfecho el requisito de debida fundamentación previsto en el art. 116 de la ley 18.345.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. En concreto, la recurrente se agravia de la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3º de la ley 26.773 porque, según sostiene, dicha norma no resulta aplicable a los accidentes *in itinere*. Alega arbitrariedad de sentencia por cuanto el *a quo* omitió el tratamiento de lo expuesto en su apelación.

3º) Que la apelación federal resulta inadmisibile toda vez que las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por la vía del art. 14 de la ley

48, salvo el supuesto de arbitrariedad. Tal excepción no se da cuando el memorial de agravios, como sucede en el caso, omite el concreto examen y la refutación de los fundamentos del fallo de primera instancia (Fallos: 121:436; 238:554; 256:259, entre muchos otros).

En efecto, de la compulsa del expediente resulta que la jueza de primera instancia (fs. 191/197 de los autos principales que se citaran en adelante) acogió el planteo de inconstitucionalidad parcial del art. 3° de la ley 26.773 formulado por la parte actora. Luego de advertir que los términos utilizados por el legislador para definir las contingencias resarcibles (que alude a los supuestos en que "*el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador*") podía conducir a excluir a los "accidentes de trayecto", sostuvo que la norma así entendida resultaba discriminatoria en cuanto privaba al trabajador accidentado de la compensación sin atender a que el común denominador de los accidentes *in itinere* es la manifiesta intención del trabajador de concurrir a su empleo, supuesto que se configuraba también en el trayecto de retorno al hogar. En concreto, juzgó que la regla del art. 3°, en cuanto dejaba al margen de la cobertura adicional a los accidentes *in itinere*, lucía irrazonable y violatoria del principio de progresividad sin fundamento alguno que lo avalara. Desde esa perspectiva, adhirió a los criterios jurisprudenciales de la cámara favorables a la invalidez constitucional de la norma en cuestión y declaró su inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al apelar ante la cámara (fs. 199/202) la aseguradora se agravó de la condena alegando -en escasos párrafos- que la ley tuvo por objetivo establecer un adicional para los accidentes que ocurrieran dentro del ámbito laboral por lo que, tratándose de un accidente generado fuera de esa esfera, no correspondía admitir la pretensión. Concluyó afirmando que una resolución en contrario vulneraría la "naturaleza jurídica" por la que se dictó la ley.

De la reseña que antecede surge manifiesto que la demandada, al ocurrir ante la alzada, no se hizo cargo de los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada relativos a la inconstitucionalidad de la norma interpretada en los términos propuestos por la recurrente. Ergo, la deserción declarada por el *a quo* no es otra cosa que la consecuencia inexorable de los defectos del memorial de agravios, que no había aportado ningún argumento dirigido a rebatir los fundamentos de la decisión de primera instancia.

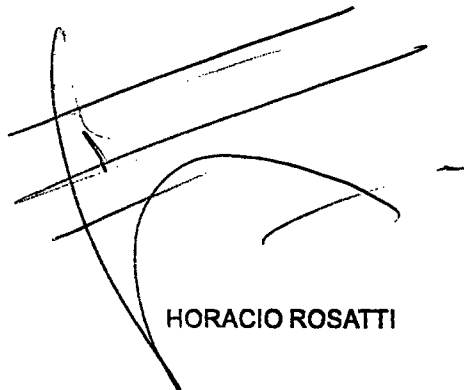
Por lo demás, no puede soslayarse la ausencia de una mínima relación de antecedentes en el recurso extraordinario. La simple lectura de la pieza recursiva permite constatar que no contiene referencia alguna sobre la declaración de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, sus fundamentos, ni sobre los términos en que ese fallo fue impugnado, aspectos que resultaban decisivos para la procedencia del recurso desde que la tacha de arbitrariedad se basa en una supuesta omisión de la cámara de considerar lo expuesto por su parte al apelar.

Más aún, las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante esta Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes *in itinere*, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea.

Cabe concluir, de acuerdo a lo expuesto, que al calificar el *a quo* la apelación de la aseguradora como desierta no incurrió en una hipótesis de arbitrariedad por omisión de tratamiento tal como fue propuesto.

4°) Que, sin perjuicio de lo expresado, las cuestiones de fondo que se suscitan en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", considerando 12 de la disidencia del juez Rosatti, del 27 de septiembre de 2018, a cuyas conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 40. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, archívese.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploeán**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10**.

